



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLGA CRISTINA CHAVERRA
DEMANDADO	ESTHER JUDITH PÉREZ USME
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00343 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago
AUTO NÚMERO	1394 INTERLOCUTORIO

Pretende la señora OLGA CRISTINA CHAVERRA, con c.c. Nro. 39.452.666, previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por parte de la señora ESTHER JUDITH PÉREZ USME, con c.c. Nro. 21.963.471.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehementemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. En este sentido el juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga,

ni aun advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que esta se opondrá.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) **LA FIRMA DE QUIEN LO CREA.**

A su vez para el caso específico de la LETRA DE CAMBIO establece el artículo 671 de la citada disposición que, además esta, debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas, y observado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo y específicamente una Letra de Cambio, se encuentra que el mismo carece de **LA FIRMA DE QUIEN LO CREA**, entendiéndose por ende que no se aúnan los requisitos indispensables para su mérito, razón por la cual no es dable acceder a disponer la orden de pago respecto al mismo.

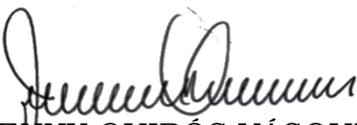
Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora OLGA CRISTINA CHAVERRA, con c.c. Nro. 39.452.666, en contra de la señora ESTHER JUDITH PÉREZ USME, con c.c. Nro. 21.963.471, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Certifico que:</p> <p>El auto anterior se notificó por estados No. _____ en la fecha, AGOSTO _____ DE 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--